

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
507/2009 Y SUP-JDC-508/2009
ACUMULADOS**

**ACTORES: PATRICIA PRADO
HERNÁNDEZ Y MARIO GUSTAVO
ONTIVEROS ESCOBEDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO Y FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil
nueve.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-507/2009 y SUP-JDC-508/2009, promovidos por
**Patricia Prado Hernández y Mario Gustavo Ontiveros
Escobedo**, respectivamente, contra el acuerdo CG264/2009,
emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el
ocho de junio del año dos mil nueve, en cumplimiento de la
sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-181/2009; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Elección de candidatos. El quince de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros en el Distrito Electoral 23 del Distrito Federal.

SEGUNDO. Cómputo. El dieciocho siguiente la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática concluyó el cómputo de la elección de que se trata.

TERCERO. Inconformidad. Inconforme con el resultado del anterior cómputo, el veintidós de marzo de dos mil nueve, Miguel Sosa Tan y Enrique Aguilar Sánchez, en su carácter de precandidatos del partido aludido al cargo de diputado federal por el mencionado distrito, por las fórmulas identificadas con los números de folio 39 y 15, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el cual fue radicado con el número de expediente INC/DF/319/2009 y resuelto el nueve de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en los considerandos V, VI y VII de la presente resolución, se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por los CC. MIGUEL SOSA TAN y ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en los considerando V, VI y VII de la presente resolución, se modifica el cómputo de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito veintitrés con sede en el Distrito Federal para quedar de las siguiente manera:

| CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 23 | |
|--|--------------|
| GONZÁLES MATA JOSÉ ANTONIO FORMULA 1 | 5,934 |
| BARRANCO HERNANDEZ FELICITAS SANTA FORMULA 2 | 568 |
| AGUILAR SÁNCHEZ ENRIQUE FORMULA 15 | 2,724 |
| SOSA TAN MIGUEL FORMULA 39 | 5,660 |
| ORTEGA CABELLO RAÚL FORMULA 143 | 960 |
| SISNIEGA SÁNCHEZ MANUEL FORMULA 156 | 145 |
| VOTOS | 16,139 |
| VOTOS NULOS | 773 |

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando VII de la presente resolución, confirmarse la validez de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito veintitrés federal, con sede en el Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula identificada con el folio 1

NOTIFIQUESE.

CUARTO. Impugnación. Por escrito de veintiocho de abril de dos mil nueve, Enrique Aguilar Sánchez, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista precisada en el párrafo anterior.

QUINTO. Resolución. En sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-181/2009**, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/DF/319/2009.

SEGUNDO. Se declara nula la elección interna de precandidatos a Diputados Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en forma inmediata instruya a los órganos internos competentes, a efecto de que, en términos de su disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, **determinen** la formula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que contendrá en la respectiva elección, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria. Para lo anterior el instituto político referido, deberá atender a los plazos necesarios para que el Instituto Federal Electoral cumpla con las obligaciones constitucionales y legales.

Asimismo deberá comunicar a esta Sala Regional, en forma inmediata, el cumplimiento dado a la ejecutoria.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente por lo que hace a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, referente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y se **ordena la cancelación** del registro hecho a favor de Mauricio alonso Toledo Gutiérrez como propietario, y José Antonio González Mata como suplente, así como la reserva del respectivo lugar para los efectos precisados en esta sentencia. ...”

SEXTO. Sustitución de candidato. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG264/2009, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con ese acuerdo, **Patricia Prado Hernández y Mario Gustavo Ontiveros Escobedo** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

OCTAVO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdos de diecisiete de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes SUP-JDC-507/2009 y SUP-JDC-508/2009, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proceder en los

términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecen lo siguiente:

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia

y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) *La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;*

b) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;*

c) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y*

d) *La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los*

cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza

jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La fracción V, del párrafo cuarto, del propio precepto constitucional dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia.

En esas condiciones, es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales.

En el caso que nos ocupa, los actores controvierten un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por

el que realiza la sustitución de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 23 del Distrito Federal; hipótesis que no se encuentra prevista en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es factible concluir que los presentes juicios ciudadanos no están en el ámbito de competencia de las Salas Regionales, lo que conduce a determinar que su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009 y acumulados y SUP-JDC-2676/2008.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por **Patricia Prado Hernández y Mario Ontiveros Escobedo**, se advierte que ambos impugnan el acuerdo CG264/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de junio del año dos mil nueve, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-181/2009; por

lo que es posible concluir que existe identidad del acto impugnado y del órgano señalado como responsable.

En las apuntadas circunstancias, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de los juicios, y garantizar la unidad de criterios, resulta conducente decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-508/2009 al diverso SUP-JDC-507/2009 por ser el que se recibió primero en la Sala Superior, según se advierte de los autos de turno, lo expuesto, con apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia. Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de disenso planteados por los actores, toda vez que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 10.

...1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b).- **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico***

***del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de promover un medio de impugnación quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Ahora bien, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el interés jurídico se

surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de sus derechos político-electorales, es que su pretensión verse sobre violaciones a prerrogativas a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias J.02/2000 y J 36/2002, de esta Sala Superior, publicada en las páginas 166-167, y 164-165, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, respectivamente, que son del tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU

PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección

correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos

fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En la especie **Patricia Prado Hernández y Mario Gustavo Ontiveros Escobedo** carecen de interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque el contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales.

En efecto, el artículo 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Del contenido del numeral destacado, es factible colegir que los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular establecidos por un partido político, son de naturaleza autónoma e interna, por lo que sólo quienes hayan

intervenido en ellos se encuentran facultados para controvertir las determinaciones que en su desarrollo se emitan.

En el caso, los enjuiciantes se limitan a expresar la indebida sustitución de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 23 del Distrito Federal, circunstancia que no les depara perjuicio en su esfera individual de derechos político-electorales; en razón de que del contenido de su demanda no se advierte que estén afiliados al Partido de la Revolución Democrática, que postuló a los candidatos cuyo registro se impugna, y que hayan participado en el proceso de selección de los candidatos a diputados federales, sin que sea admisible que a los ciudadanos en particular le correspondan acciones de corte tuitivo o de clase, pues tales acciones se imputan exclusivamente a favor de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, es indefectible que los enjuiciantes carecen de interés jurídico para impugnar el acto del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no les conculca de manera directa e inmediata derecho político-electoral alguno.

Por consiguiente, se reitera que la pretensión de los actores, revela la imposibilidad jurídica de alcanzar la finalidad que establece el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atinente a que las

sentencias del juicio para la protección de los derechos político-electorales deben restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2285/2007 en sesión pública de ocho de noviembre de dos mil siete.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede desechar de plano las demandas presentadas por **Patricia Prado Hernández y Mario Gustavo Ontiveros Escobedo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-508/2009 promovido por **Mario Gustavo Ontiveros Escobedo** al diverso SUP-JDC-507/2009, presentado por **Patricia Prado Hernández**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHAN** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por **Patricia Prado Hernández y Mario Gustavo Ontiveros Escobedo**, respectivamente, contra el acuerdo CG264/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de junio del año dos mil nueve, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-181/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda, por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

